

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado la solicitud de exoneración de cuota de alimentos que antecede, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. Advierte el Despacho, conforme los anexos allegados por el solicitante, que el alimentado JUAN CARLOS PEÑALOZA REATIGA, adquirió la mayoría de edad, encontrándose facultado para hacerse parte en el proceso de manera directa, sin necesidad de representación legal alguna; es por ello que se deberá aportar la dirección física y/o electrónica de notificación del citado, sin que sea necesaria la comparecencia de su señora madre SAYDA MILENA REATIGA.
2. Así mismo, se hace del caso exigir el cumplimiento del requisito definido en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual respecto a la presentación de la demanda señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayas fuera del texto)

En estos términos, se concluye que la acreditación del envío simultaneo de la solicitud y anexos al extremo pasivo, esto es, al señor JUAN CARLOS PEÑALOZA REATIGA, se torna requisito imperativo para su admisión, carga procesal que deberá cumplir la parte actora a la luz de la norma precitada.

Las falencias anotadas se constituyen en causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1° del inciso 3° del Art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Art. 82 Núm. 2, 10, y 11 ibídem.

Por lo anterior, se DISPONE:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y otorgar cinco (5) días al demandante, como término legal (Art. 90, Inciso 3º, numeral 1º C.G.P.) para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI

Radicado No. 54-377-40-89-001-2024-00032-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bb5789e791e249b7db2af956a49ba3c3368875fb24f1b3fa98168da56d6e17**

Documento generado en 17/04/2024 03:52:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>